



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/HRC/12/L.27  
25 de septiembre de 2009

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
12º período de sesiones  
Tema 3 del programa

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,  
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES  
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Alemania<sup>\*</sup>, Argentina, Austria<sup>\*</sup>, Azerbaiyán<sup>\*</sup>, Bélgica, Bolivia (Estado plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá<sup>\*</sup>, Chile, Chipre<sup>\*</sup>, Colombia<sup>\*</sup>, Costa Rica<sup>\*</sup>, Croacia<sup>\*</sup>, Cuba, Dinamarca<sup>\*</sup>, Ecuador<sup>\*</sup>, Egipto, Eslovenia, España<sup>\*</sup>, Finlandia<sup>\*</sup>, Francia, Grecia<sup>\*</sup>, Guatemala<sup>\*</sup>, Hungría, Irlanda<sup>\*</sup>, Israel<sup>\*</sup>, Italia, Letonia<sup>\*</sup>, Luxemburgo<sup>\*</sup>, Marruecos<sup>\*</sup>, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Paraguay<sup>\*</sup>, Perú<sup>\*</sup>, Portugal<sup>\*</sup>, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa<sup>\*</sup>, República Dominicana<sup>\*</sup>, Rumania<sup>\*</sup>, Sudáfrica, Suecia<sup>\*</sup>, Suiza<sup>\*</sup>, Ucrania, Uruguay:**  
**proyecto de resolución**

**12/... El derecho a la verdad**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Guiado por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y otros instrumentos pertinentes*

---

<sup>\*</sup> Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena,

*Considerando* que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

*Recordando* el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros,

*Recordando también* que el artículo 33 del Protocolo Adicional I establece que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición se haya señalado,

*Recordando además* la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, que en su artículo 24 2) reconoce el derecho de toda víctima de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y establece las obligaciones del Estado parte, que deberá tomar medidas apropiadas en este sentido, y que en su preámbulo reafirma el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

*Teniendo en cuenta* la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos y la decisión 2/105 y la resolución 9/11 del Consejo relativas al derecho a la verdad,

*Tomando nota asimismo* de la resolución 10/26 del Consejo, relativa a la genética forense y los derechos humanos, en la que el Consejo reconoció la importancia de la utilización de la genética forense para abordar la cuestión de la impunidad, dentro del marco de las investigaciones de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario,

*Tomando nota* de los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7) y sus importantes conclusiones en relación con el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones

manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

*Tomando nota también* del informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho a la verdad (A/HRC/12/19) y sus conclusiones respecto de la importancia de la protección de los testigos en el marco de los procedimientos penales relacionados con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como sobre las cuestiones relacionadas con la elaboración y gestión de sistemas de archivos para asegurar la aplicación efectiva del derecho a la verdad,

*Destacando* que también deben tomarse medidas adecuadas para identificar a las víctimas en aquellas situaciones que no equivalgan a un conflicto armado, especialmente en caso de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos,

*Recordando* el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) y tomando nota con reconocimiento del conjunto de principios actualizado (E/CN.4/2005/102/Add.1),

*Observando* que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha reconocido el derecho a la verdad, sus alcances y su aplicación (E/CN.4/2006/52), y también que el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1999/62) han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, en particular la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a las violaciones,

*Reconociendo* la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes,

*Destacando* la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves

del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en que se produjeron esas violaciones,

*Destacando también* que es importante que los Estados proporcionen mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

*Recordando* que el derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o ser informado o libertad de información,

*Haciendo hincapié* en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los procesos de decisión de su Gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado,

*Reconociendo* la importancia de preservar la memoria histórica de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario manteniendo archivos y otros documentos relacionados con dichas violaciones,

*Convencido* de que los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo de conformidad con el derecho internacional,

1. *Reconoce* la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos;

2. *Acoge con satisfacción* la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos;

3. *Alienta* a los Estados interesados a que difundan, apliquen y vigilen la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a que faciliten información sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales;

4. *Alienta* a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

5. *Alienta* a los Estados a que presten a los Estados que la soliciten la asistencia necesaria y adecuada en relación con el derecho a la verdad mediante, entre otras medidas, la cooperación técnica y el intercambio de información sobre medidas administrativas, legislativas y judiciales y no judiciales, así como de experiencias y prácticas óptimas que tengan por objeto la protección, la promoción y el derecho de este ejercicio, con inclusión de prácticas sobre la protección de los testigos y la preservación y gestión de los archivos;

6. *Alienta también* a los Estados a que elaboren medidas para proteger a los testigos y a las personas que cooperan con los órganos judiciales y con los mecanismo de tipo cuasijudicial o no judicial, tales como las comisiones de derechos humanos y las comisiones de la verdad;

7. *Celebra* el hecho de que 81 Estados hayan firmado y 13 Estados hayan ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y alienta a todos los Estados que aun no lo hayan hecho a que firmen y ratifiquen la Convención o se adhieran a ella a fin de permitir que esta entre en vigor cuanto antes;

8. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un estudio completo, para presentarlo al Consejo en su 15º período de sesiones, sobre la base de información, incluida información procedente de los Estados sobre programas y otras medidas para la protección de testigos elaborados en el marco de los procedimientos penales relativos a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, con miras a determinar si es necesario desarrollar normas comunes y promover prácticas óptimas que sirvan como directrices a los Estados Miembros para proteger a los testigos y a otras personas que prestan cooperación en los

juicios por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario;

9. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado a que reúna, dentro de los límites de los recursos existentes, un seminario, teniendo en cuenta las distintas experiencias, sobre la importancia de la creación, organización y gestión de sistemas públicos de archivos como medios para garantizar el derecho a la verdad, con miras a estudiar la necesidad de directrices a este respecto, y pide también a la Oficina que le informe en su 17º período de sesiones sobre los resultados de esta consulta en forma de un resumen de las deliberaciones en torno a la mencionada cuestión;

10. *Invita* a los relatores especiales y a otros mecanismos del Consejo a que, en el marco de sus mandatos, tengan en cuenta, según proceda, la cuestión del derecho a la verdad;

11. *Decide* examinar este asunto en su 15º período de sesiones en relación con el mismo tema de la agenda, o en el período de sesiones correspondiente de conformidad con su programa de trabajo anual.

-----